

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 2 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la misma fecha, constantes de cuatro archivos en "PDF" de 4, 1, 4 y 6 páginas c/u. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-**2021-00167-00**. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, diciembre 14 de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** [PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA] promovido por **JUAN DAVID VILLA PINEDA** contra **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**.

Radicación: 76-147-31-03-001-**2019-00030-00**

Auto: **1.762**

I.- INTROITO:

Visto el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso "**VERBAL**" con propuesto por **JUAN DAVID VILLA PINEDA**, a través de Personero Judicial, en contra de la sociedad **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES:

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Falladora que este Ente Judicial carece de competencia para adelantar el conocimiento de la misma, toda vez que atemperándose en lo dispuesto en el canon 26, numeral 1° del Código G. del Proceso, ésta se determina "...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda..." y, si bien en principio, por la naturaleza del asunto, no tendría cuantía, lo cierto es que si reporta para el demandante un provecho económico la extinción del gravamen cuya declaración este propugna, tal como se deduce de la pretensión 2° de la demanda, el cual calificó en la suma de **\$130.000.000**.

De tal forma, resulta irrefragable la falta de competencia de este juzgado; en tanto que las querencias del promotor de la

acción extintiva no superan el mojón patrimonial previsto en el inciso 4° del artículo 25 del estatuto rituario civil que, en la hora actual, ascienden a **\$136.278.900**.

Ahora bien, no hay duda que en este caso para determinar la competencia por **el factor territorial**, se debe acudir al principio general sentado por el ordinal 1° del artículo 28, según el cual quien debe asumir el trámite del pleito es la autoridad judicial del domicilio del demandado.

Empero, ante la manifestación del demandante consistente en que: "...ni mi cliente ni yo conocemos ubicación ni correo electrónico del Banco Central Hipotecario" habrá de aplicarse la regla residual disciplinada en dicho precepto, cual es: "...Cuando tampoco tenga residencia en el país o **esta se desconozca**, será competente el juez del domicilio o de la residencia del **demandante**." que para el caso presente importa destacar que, este histrión procesal reside en esta cabecera de circuito.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda entablada por **VILLA PINEDA**, ordenando la remisión del expediente digital a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con miras a que sea sometida a reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, por considerar que dichos despachos son quienes tienen la potestad legal para los efectos antes enunciados.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **RECHAZAR DE PLANO, POR COMPETENCIA -FACTOR CUANTÍA-**, la demanda sobre proceso **"VERBAL"** de **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"** propuesto por **JUAN DAVID VILLA PINEDA**, a través de Personero Judicial, en contra del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**.

Segundo.- **REMITIR** el presente diligenciamiento con destino a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta ciudad, para que proceda conforme a las consideraciones de esta providencia.

Tercero.- **RECONOCER** suficiente personería para actuar en representación del señor **JUAN DAVID VILLA PINEDA**, al Profesional

del Derecho **ALBERTO NARVÁEZ MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.477.446 de Buenaventura (V..) y portador de la T.P. No. 213.652 del C. S. de la J., en los términos y para los fines enunciados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MSD



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 15 DE DICIEMBRE DE 2.021

La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1280ca8e54d85d92405cdbeda72666347ab248727846e7ffd4cae11cfb8c1814

Documento generado en 14/12/2021 11:21:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>